



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 495

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DANIA ISAMAR GUERRERO MESA, representada judicialmente por la señora ANA MILE MESA URILLO como agente oficiosa.

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2018-00026-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00043-01

Pasa el despacho para decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por ANA MILE MESA URILLO, en representación de su hija DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 01 de marzo de 2018, la cual fue adicionada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 12 de abril del mismo año, trámite incidental que concluyó con el auto número 561 del 5 de mayo del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de la entidad accionada, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON en su calidad de AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILE MESA MURILLO formuló acción de tutela en su oportunidad en nombre de DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 01 de marzo de 2018 la sentencia número 014 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que al ser apelada por la entidad demandante fue sometida a reparto correspondiéndole

a esta dependencia judicial donde se determinó adicionar el fallo apelado mediante la sentencia número 029 del 12 de abril de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, denunciando que EMSSANAR SAS no le había autorizado el suministro de la CREMA LUBRIDEM TAPA VERDE de 400ML, ALMIPRO SYNDET 400ML, ZIMPIK REPELENTE EN SPRAY y que también estaba a la espera de la asignación de una cita médica con especialista en dermatología. -

Como sustento la peticionaria allegó copia de unas ordenes médicas pendientes de autorización.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 415 del 14 de abril de 2023 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA de la EMSSANAR EPS SAS y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON en su calidad de AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Al guardar silencio sobre el particular, el juzgado A quo dispuso la apertura formal del trámite sancionatorio mediante auto número 463 del 21 de abril de 2023, ordenando correrle traslado del incidente de desacato a las personas objeto del requerimiento preliminar por el lapso de de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de defensa.

Frente a esta decisión, la entidad accionada allegó en oportunidad documento de respuesta a través de apoderada indicando con base en un informe rendido por una funcionaria adscrita al área de soluciones especiales, que *“CITAS NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, ENDOCRINO PEDIATRÍA Y DERMATOLOGÍA, LAS CUALES YA SE SOLICITÓ PROGRAMACIÓN ESTAMOS PENDIENTE DE RESPUESTA DE LA IPS, TAMBIÉN MENCIONÓ TENER PENDIENTE LA ENTREGA DE INSUMOS CREMA LUBRIDERM, ALMIPRO Y REPELENTE”*.

En la misma respuesta se insertó un cuadro con respecto a servicios de salud presuntamente autorizados para la usuaria así:

NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA

ENDOCRINO

PEDIATRÍA

DERMATOLOGÍA

LUBRIDERM

ALMIPRO

REPELENTE

SE SOLICITÓ PROGRAMACION PENDIENTE DE
FECHA Y HORA

PENDIENTE DE ENVIO DE FORMULAS MEDICAS E
HISTORIA CLINICA

PENDIENTE DE ENVIO DE FORMULAS MEDICAS E
HISTORIA CLINICA

PENDIENTE DE ENVIO DE FORMULAS MEDICAS E
HISTORIA CLINICA

Con sustento en el agotamiento del término de traslado a los imputados del escrito de incidente, el juzgado dispuso mediante auto número 398 del 27 de abril de 2023 la apertura a pruebas decretando tener como tal la actuación surtida y la documentación allegada. Igualmente se ordenó la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, con el recaudo de los elementos fácticos ya referidos se decretó mediante providencia número 561 del 5 de mayo del año, la imposición de sanciones los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado*

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la accionante, textualmente reza lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar Repelente Bimpic, Stay Off, Almipro Syndet, Acido Fusidico, Loratadina Jarabe, Urea 15%.....**TERCERO.....CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA**, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece, que se encuentra descrita en la historia clínica...”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse el diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

En el trámite incidental se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que los sancionados son los responsables en representación de la EPS EMSSANAR SAS del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros

de la sana crítica, evidenciándose en la conducta adoptada por la entidad accionada, la falta de gestión para llevarle solución a las necesidades planteadas por sus usuarios en materia de salud y más tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, dentro de la cual se determinó con precisión los servicios a suministrar a la accionante y la periodicidad necesaria para que el tratamiento de sus patologías resultara exitoso.

Y es que han sido reiterados los diferentes pronunciamientos de las altas cortes mediante sus jurisprudencias en el sentido de que con la mera autorización que lleguen a expedir las Entidades Prestadoras de Salud a sus usuarios para el suministro de los medicamentos e insumos a través de las Instituciones Prestadoras de Salud contratadas, no es suficiente para dar por superado el incumplimiento que llegaren a denunciar los pacientes ante las autoridades judiciales emisoras de las ordenes de amparo.

Obsérvese en el caso sub júdice que la EPS EMSSANAR SAS en la respuesta rendida en el decurso del trámite sancionatorio, sólo se limitó a contestar que estaban pendientes de la asignación de unos servicios autorizados entre ellos la asignación de citas médicas con especialistas en NEUROLOGIA PEDIÁTRICA, ENDOCRINO PEDIATRÍA Y DERMATOLOGÍA al igual que el suministro de los insumos médicos tales como CREMA LUBRIDERM, ALMIPRO Y REPELENTE de los cuales estaban a la espera del envío de las fórmulas médicas.

Como puede evidenciarse, la falta de gestión de la entidad accionada deriva en negligencia ya que la demora injustificada en el suministro de los servicios médicos que demanda el tratamiento de la paciente está repercutiendo negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

Vienen siendo reiterados los incidentes de desacato adelantados por la agente oficiosa de la menor DANIA ISAMAR GUERRERO MESA, paciente que amerita especial protección por parte del Estado y en particular de las entidades encargadas de su seguridad social; por ello no es de buen recibo para este Despacho lo manifestado por EMSSANAR SAS de que están pendientes de respuesta de la IPS contratada para la prestación de los servicios ordenados oportunamente por los médicos tratantes, ya que ello denota falta de gestión administrativa máxime si se tiene en cuenta que ya media una orden judicial que data desde del 1° de marzo de 2018 y que ha servido de sustento como ya se dijo anteriormente a varios incidentes desacato que han culminado con la imposición de sanciones a los directivos de la entidad.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación, habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número **561** del 5 de mayo del año en curso proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO formulado por **ANA MILE MESA URILLO**, en representación de su hija **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que se hagan efectivas las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144470289451931bf8ea1cf8d09c26250574c48a634cce17c0be48d416698d9e**

Documento generado en 12/05/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>